

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 378

TEGUCIGALPA: 24 DE ABRIL DE 1911

NUMERO 3.776

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 67, 68, 69, 75 y 80

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 67

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º—Deróganse los decretos legislativos número 61, de 3 de marzo de 1909, y número 121 de 2 de abril de 1910, que establecen el impuesto del Registro de la Propiedad á favor del Tesoro Público.

Art. 2º—Quedan en vigor las disposiciones del Código Civil de 8 de febrero de 1906 que se habían derogado por los decretos en referencia.

El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á primero de abril de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario 1º

RAMÓN FIALLOS,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de abril de 1911.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Decreto número 68

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista del Decreto número 19, fecha 9 de diciembre de 1909, en que el Poder Ejecutivo reformó el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telégrafos y Teléfonos, tomando en consideración que al decretarse el estado de sitio quedaba investido de facultades discretionales para la conservación de la paz; y

Considerando: que por el hecho de decretarse el estado de sitio, el Poder Ejecutivo no adquiere facultades legislativas, pues la ley que reglamenta dicho estado se limita á autorizar la suspensión de determinadas garantías individuales para la conservación del orden y de la paz.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Ha estado y está en vigor el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telégrafos y Teléfonos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de abril de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario 1º

RAMÓN FIALLOS,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de abril de 1911.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

M. B. Rosales.

Decreto número 69

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que todos los delincuentes son dignos de conmiseración, por el estado social del país y por las condiciones de los establecimientos penitenciarios en que se hace efectiva la penalidad.

Considerando: que en situaciones como la presente es admitido que la clemencia se ejerza no sólo para los delitos militares, políticos y conexos, sino también en favor de las personas que hayan incurrido en delitos comunes,

DECRETA:

Artículo 1º—Concédese indulto á todos los autores, cómplices y encubridores de los delitos comunes cometidos hasta esta fecha, en la forma siguiente:

1º La tercera parte de la pena que se haya impuesto ó deba imponerse por los delitos comunes que merezcan pena aflictiva y que se hayan ejecutado con anterioridad á esta fecha;

2º La mitad de la pena impuesta ó que haya de imponerse por delitos comunes que merezcan pena no aflictiva, ó sea por simples delitos, cometidos en la época á que se refiere el número anterior;

3º—Toda la pena impuesta ó que hubiere de imponerse, por faltas cometidas en la época relacionada.

Art. 2º—El presente decreto empezará á regir desde el día de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario 1º

RAMÓN FIALLOS,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 8 de abril de 1911.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alberto Membrillo.

Decreto número 75

El Congreso Nacional

DECRETA

la siguiente

LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE

CAPITULO I

DEL PAPEL SELLADO

Artículo 1º—Habrá dos clases de papel sellado: la primera clase tendrá un valor representativo de cincuenta centavos hoja, y la segunda de diez centavos hoja.

Art. 2º—El papel se sellará para cuatro años y será administrado de conformidad con las disposiciones vigentes.

El papel deberá ser de buena clase, de treinta y cinco y medio centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros y conteniendo veinticinco líneas en cada plana.

El sello del papel será el escudo de armas del Estado, que se colocará en el ángulo superior izquierdo de cada foja: debajo de cada sello se expresará su valor y cuatrienio para que ha si

do preparado, poniendo en seguida el sello del Tribunal de Cuentas, el de la Dirección General de Rentas y el de la Administración de Rentas con la rúbrica del Administrador que lo ponga á la venta.

Art. 3º—Concluido un cuatrienio, los Administradores de Rentas remitirán á la Dirección General la existencia que haya quedado, y que se cargará la Dirección en sus libros, extendiendo á los Administradores la correspondiente certificación. La existencia de que se hace mérito deberá remitirse al Tribunal de Cuentas para que, con las formalidades acostumbradas, proceda á la inutilización de los sellos y extienda certificación del acta, la cual será el comprobante de la partida de data que en sus libros haga la Dirección General de Rentas.

El papel que tuvieren los particulares al concluir un cuatrienio, será cambiado por el nuevo en las Administraciones de Rentas, dentro de los primeros quince días de enero; después de esa fecha perderán el que no hubieren cambiado.

Si en los quince primeros días de enero del nuevo cuatrienio faltare en algún lugar el papel correspondiente, podrá ser habilitado el del cuatrienio pasado por el funcionario que lo use, certificando que no hay otro y dando cuenta al Administrador de Rentas.

CAPITULO II.

DEL TIMBRE

Art. 4º—Se autoriza la emisión de timbres, bajo las reglas siguientes: deberá emplearse papel especial; el sello del timbre contendrá las armas del Estado y el valor de cada uno; el tamaño de los timbres no excederá de tres centímetros en cuadro, debiendo usarse color diferente para cada valor.

Se emitirán timbres de uno, dos, cinco, diez y cincuenta centavos; y de uno, dos, cinco, diez y cincuenta pesos cada uno.

Los timbres serán estampados de preferencia en la Litografía Nacional, en papel especial que suministrará la Dirección General de Rentas con intervención del Ministerio de Hacienda y del Tribunal de Cuentas: cada una de estas oficinas pondrá su sello en el reverso de cada foja de papel, y el empleado encargado de la Litografía deberá devolver el mismo número de fojas útiles ó inutilizadas que haya recibido: si no devuelve una ó más fojas incurrirá en una multa que se señalará el Ministro de Hacienda, en relación con las circunstancias, salvo que compruebe su inculpabilidad. Del valor que resulte de cada tiro que se haga, tomarán razón el Ministerio de Hacienda y el Tribunal de Cuentas, mandando que se lo cargue la Dirección General de Rentas.

Si hubiere necesidad de mandar hacer los timbres en el extranjero, el Ejecutivo tomará todas las medidas necesarias para evitar la defraudación. Los timbres no tendrán fecha fija de circulación, y las emisiones se harán cuando el Poder Ejecutivo lo disponga.

CAPITULO III

DEL USO DEL PAPEL SELLADO Y DEL TIMBRE

SECCION PRIMERA

Del uso del papel de primera clase

Art. 5º—El papel sellado de primera clase se usará:

1º—En todas las solicitudes y memoriales que se dirijan á los Poderes públicos y á las demás autoridades y funcionarios del Estado, facultades, institutos y demás centros de enseñanza, y en las actuaciones y diligencias á que dichas solicitudes y memoriales den lugar.

2º En toda clase de juicios, salvo las causas criminales en las que se actuará en papel común,

sin perjuicio de la reposición del sellado que se ordenará según el artículo 13, número 5º de esta ley.

3º En los protocolos de los Notarios.

4º En las certificaciones emanadas de los Poderes públicos y de cualquiera autoridad, ó funcionario.

5º En los avisos que se fija para anunciar remates y en los edictos para la publicación del matrimonio.

6º En las guías para la conducción de un punto á otro de la República, de mercaderías extranjeras ó otros efectos, cuyo transporte exija este requisito.

7º En las legalizaciones de firmas.

8º En los testamentos cerrados y en su cubierta.

9º En las cartas-poderes; y

10. En las certificaciones expedidas por las asociaciones, fundaciones y corporaciones reconocidas por el Gobierno, y en las que expidan los encargados de la enseñanza y los particulares.

SECCION SEGUNDA

Del uso del papel de segunda clase y del timbre

Art. 6º—Los contratos, facturas, recibos y toda clase de documentos representativos de valor que exceda de diez pesos y no pase de treinta pesos, se escribirán en papel sellado de la segunda clase; y pasando de treinta pesos, se agregarán al papel sellado timbres hasta completar los valores siguientes:

De más de \$	30.00	hasta \$	100.00	\$	0 50
,	100.00	,	1.000.00	,	1.00
,	1.000.00	,	2.000.00	,	2.00
„	2.000.00	,	3.000.00	,	3.00
,	3.000.00	,	4.000.00	,	4.00
,	4.000.00	,	5.000.00	,	5.00

En el exceso de \$ 5 000.00, se agregarán timbres á razón de cinco centavos por cada cien pesos, ó fracción.

Art. 7º—La agregación determinada en el artículo anterior se hará también en la primera foja de los testimonios de escrituras públicas y se agregará timbre de cincuenta centavos en cada una de las fojas siguientes, si el valor excede de treinta pesos.

Art. 8º En papel de segunda clase se extenderán los testimonios, actos y contratos de valor indeterminado, debiendo ponerse en la primera foja timbres por valor de cinco pesos y cincuenta centavos en las demás fojas.

Art. 9º—En los testimonios que los Notarios deben remitir á la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 60 de la Ley del Notariado, se empleará papel de segunda clase sin timbres.

Art. 10.—Los libros que deben llevar los comerciantes, con arreglo al Código de Comercio, y los de las compañías industriales y agrícolas, llevarán en cada foja un timbre de cinco centavos.

Si los interesados lo prefirieren, podrán enterar en la oficina de Hacienda correspondiente, el valor que cause el impuesto del timbre en los libros que se expresan en el inciso anterior; mediante esto, el Ministerio de Hacienda deberá suplir el uso de los timbres, haciendo constar en la primera foja:

1º El nombre del interesado y el del libro;

2º La cantidad en letras de las fojas habilitadas;

3º La cantidad percibida por el impuesto; y

4º El número y fecha de la constancia de entero.

El Ministerio de Hacienda podrá delegar la facultad concedida en el inciso anterior, en los Administradores de Rentas departamentales, ó de Aduanas de los puertos mayores. Estos quedan constituidos en la obligación, bajo la pena de una multa, por el duplo del valor del entero

que se haya hecho, de dar aviso inmediatamente al Tribunal Superior de Cuentas de toda constancia que hubieren autorizado, conforme al inciso que precede, expresando el número de las fojas habilitadas, la clase de libro, el nombre de su dueño y el valor ingresado por el impuesto.

Art. 11.—En los títulos de profesiones, concesiones gratuitas de terrenos y bosques, concesiones de minas y otras semejantes, hechas por el Poder Ejecutivo, y en las patentes de privilegios exclusivos, se pondrán en la primera foja timbres por valor de diez pesos y de cincuenta centavos en las demás.

Art. 12.—En los títulos ó despachos militares se agregarán timbres, en la siguiente forma:

Títulos de General de División.....	\$	25.00
„ „ General de Brigada....		20.00
„ „ Coronel.		10.00
„ „ Teniente-Coronel.		8.00
„ „ Mayor		6.00
„ „ Capitán Mayor.....		4.00
„ „ Capitán		2.00
„ „ Teniente.....		1.00
„ „ Subteniente		0.50

CAPITULO IV

DOCUMENTOS EXCEPTUADOS DEL USO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

Art. 13.—Quedan exceptuados del uso del papel sellado y timbres:

1º Los libros de las Municipalidades y establecimientos de instrucción pública y beneficencia.

2º Los memoriales que las Municipalidades y los mismos establecimientos presenten á las autoridades y las actuaciones subsiguientes.

3º Los memoriales, actuaciones, expedientes, libros de cuentas de las oficinas del Gobierno, certificaciones, recibos y cualquier otro documento, siempre que la Hacienda Pública hubiere de pagar el impuesto.

4º Todos los documentos, solicitudes y actuaciones subsiguientes en los asuntos que se promuevan sobre nulidad de elecciones de autoridades supremas y locales.

5º Los memoriales y actuaciones en materia criminal. Si hubiere sentencia condenatoria, los Jueces ordenarán en ella la reposición del papel, salvo el caso en que el condenado acredite ó conste de notoriedad que es pobre en el sentido legal. Cuando se declare calumniosa la actuación, el acusador estará obligado á la reposición del papel de la causa en que la declaración haya recaído, salvo el caso de pobreza previsto anteriormente.

6º Los recibos que se extiendan en documentos que hayan pagado el impuesto.

7º Los documentos privados por valores que no excedan de diez pesos.

8º Los recibos que otorguen los particulares ó las oficinas públicas para reembolsarse de las cantidades prestadas, ó depositadas sin interés, ó pagadas indebidamente.

9º Los recibos por cantidades procedentes de servicios prestados al Gobierno del Estado.

10. Los índices notariales y certificaciones que no haber cartulado, que mensualmente deben remitir los Notarios á la Corte Suprema.

11. Las informaciones ad-perpetuum que se sigan por los empleados de Hacienda para comprobar las pérdidas sufridas por fuerza mayor ó caso fortuito.

12. Las actuaciones en causas civiles y acciones de jurisdicción voluntaria, cuando las leyes prevengan que los Juzgados ó Tribunales procedan de oficio y los interesados no proporcionen el papel sellado correspondiente, siendo obligatorio para éstos, reponer dicho papel en la forma prescrita por la presente ley.

CENTRO-AMERICA

CAPITULO V

DE LA CANCELACION DE LOS TIMBRES

Art. 14.—Los timbres que se usen, deberán cancelarse, escribiendo sobre cada timbre ó serie de timbres el día, mes y año del documento y la firma del que los cancela, de tal manera que la cancelación abrace el ó los timbres y parte del documento.

Art. 15.—Deben hacer la cancelación las personas que otorguen, expidan ó firmen documentos simples en que deba hacerse uso del timbre.

Art. 16.—En las escrituras públicas se hará la cancelación de timbres, por el Notario mismo que las autorice, poniendo razón de ello en su protocolo.

Art. 17.—Si una persona no sabe escribir, hará la cancelación la que firme á su nombre.

Art. 18.—Cuando se empleen varios timbres, se colocarán uno en seguida de otro; y no se tomará en cuenta los timbres colocados debajo de otros.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 19.—No se dará curso á ningún memorial ó solicitud que no estuviere en papel sellado ó con los timbres que le correspondan. El Juez, funcionario, autoridad, Secretario ó Notario que contravenga á lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa equivalente al duplo del valor del impuesto defraudado, sin perjuicio de la reposición del papel y timbres, que deberá hacer la parte interesada.

Exceptuáanse los casos en que no haya de venta papel sellado y timbres en los puestos de venta fiscales de la localidad. En esos casos, con declaración escrita del respectivo Agente fiscal, puede usarse de papel común en los memoriales y solicitudes de los particulares y en los actos de los Jueces, funcionarios y Notarios, previo depósito en la agencia del Fisco del valor correspondiente al papel y timbres que dejen de usarse, destinado á la reposición de éstos. Tan pronto como se obtenga el papel sellado y timbres necesarios, se repondrán anotando la fecha de la reposición, inutilizando el papel y cancelando los timbres, lo cual se hará constar con la intervención del Agente fiscal. La inutilización del papel sellado se hará por medio de dos líneas diagonales que se crucen por cada lado en el centro de la hoja. La reposición debe hacerse, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la solicitud, memorial ó acto, indicando en cada hoja el folio que se repona, bajo sello y firma del reponente ó de su apoderado ó representante legal.

Art. 20.—El documento ó libro que no estuviere extendido en papel sellado, ó con los timbres correspondientes, no hará fe en juicio ni fuera de él, y para poder ser presentado y revolidado ante la justicia ú otras autoridades, deberá comprobarse previamente el pago de una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto omitido. Las penas establecidas en este artículo y el precedente no tendrán lugar en los casos previstos en el inciso segundo de este artículo, dentro del plazo prefijado para la reposición del papel y timbres.

Art. 21.—Todas las personas que autoricen, otorguen, expidan ó den curso á documentos que deban ser timbrados, según esta ley, incurrirán, por la falta de cancelación de los timbres, en una multa equivalente á cuatro veces el valor de los timbres no cancelados.

Art. 22.—El Notario que diere fe falsamente de haberse pagado el impuesto de timbres, además de la pena por el delito de falsedad, incurrirá en una multa equivalente á veinte veces el valor del impuesto omitido, por la primera vez, y doble por las ulteriores.

Art. 23.—Los comerciantes, los directores de compañías y asociaciones y los corredores y martilleros que no llevaren sus libros con los timbres que corresponden, incurrirán por primera vez en una multa equivalente á diez veces el valor del impuesto no pagado, y de doble cantidad por cada vez que se repita la falta.

Art. 24.—Los Jueces, Notarios, autoridades, funcionarios ó empleados que usaren el papel simple en lugar del sellado, ó timbres de inferior valor al que previene esta ley, incurrirán en una multa equivalente al duplo del valor omitido.

Art. 25.—El Juez ó Tribunal que no cuidase de la reposición del papel ó timbres empleados por los agentes de la Hacienda Pública, en el caso del artículo 31, será responsable por el valor del impuesto.

La autoridad ó funcionario que faltare á la obligación de imponer y cobrar las multas que establece esta ley, será responsable por el valor de ellas.

Art. 26.—Todas las responsabilidades pecuniarias que esta ley establece, serán conmutables con arresto, á razón de un día por cada peso, en caso de no poder hacerse efectivas cuando se trate de particulares. Cuando se trate de autoridades ó funcionarios, se estará á lo dispuesto en el artículo 29, y si no cumplieren lo ordenado, se les castigará como autores de resistencia ó desobediencia, conforme al Código Penal.

Art. 27.—Las personas que emplearen timbres ya usados incurrirán en una multa equivalente á veinte veces el impuesto defraudado.

Art. 28.—La falsificación del papel sellado y timbres se castigará conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 29.—Todas las multas de que habla esta ley se cobrarán, sin trámite alguno, por el funcionario ó autoridad que notare la falta, ó por el superior respectivo, quien las enterará en la Administración de Rentas ó Receptoría más próxima, recogiendo el correspondiente recibo, que remitirá al Tribunal Superior de Cuentas, y dando aviso al superior del empleado que deba cargarse dicha multa y á la Dirección General de Rentas, en su caso.

Art. 30.—Toda autoridad ó empleado que cobre multas ó reciba depósitos por causa de esta ley, y no los entere, según lo dispuesto, incurrirá en una pena de diez veces el valor de la multa ó depósito que se haya apropiado, la que será exigida sin más trámite que la comprobación del hecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Art. 31.—Cuando las contrapartes de la Hacienda Pública fueren condenadas por sentencia firme en los juicios civiles que se sigan contra el Fisco, los Tribunales mandarán que las mismas contrapartes repongan el sello y timbres que debiera tener el papel común invertido por el Fisco.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 32.—El papel sellado y timbres se expendrán por las oficinas de Hacienda, conforme á la práctica establecida para todas las especies fiscales timbradas.

Art. 33.—No se empleará papel sellado sino en los casos en que expresamente lo exijan los artículos 5º al 9º de esta ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34.—Mientras se hace la emisión de papel sellado y timbres, se usarán las clases 14ª y 16ª de papel sellado en uso, como de primera y de segunda clase, respectivamente; y de los sellos postales, en sustitución de los timbres.

Art. 35.—Si la cuantía del negocio en que haya de usarse de sellos postales fuere tal, que hecha la reducción conforme al artículo 6º hubiese de pagarse un impuesto mayor de un peso, el interesado podrá enterar el excedente en efectivo en la oficina de Hacienda respectiva; y esta oficina extenderá en papel simple tres certificaciones de la partida de cargo al interesado, quien agregará una de ellas al documento de que se trate, y las otras dos las remitirá á la Dirección General de Rentas y al Tribunal Superior de Cuentas, respectivamente, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de dicho documento, bajo la pena de no producir efectos legales si no lo verifica.

Art. 36.—En las copias de escrituras públicas en que haya de completarse el pago del impuesto de timbres, conforme á lo establecido en el artículo anterior, los Notarios ó Jueces cartularios darán fe de haberseles presentado las tres certificaciones antedichas, y agregarán una al legajo de documentos de su Notaría, enviando las otras á las oficinas y dentro del tiempo que se indican en el citado artículo que precede.

CAPITULO IX

DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir treinta días después de su promulgación, y desde entonces quedarán derogados los decretos legislativos números 44, de diez y ocho de febrero de mil novecientos nueve, y 102 de diez y nueve de marzo de mil novecientos diez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los siete días del mes de abril de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario 1º

RAMÓN FIALLOS,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 24 de abril de 1911.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Decreto número 80

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que de conformidad con la fracción c) del artículo 1º de las bases de la Conferencia de Paz celebradas en Puerto Cortés, á bordo del Tacoma, el tres de marzo último, el Gobierno inaugurado el veintiocho del mismo mes está obligado á reconocer y pagar las pérdidas sufridas con motivo de las guerras civiles desde 1903 á la fecha; y que, en tal virtud, se hace indispensable dictar una ley á la cual deban atenerse los interesados para acreditar dichas pérdidas,

DECRETA:

Artículo 1º—En cada cabecera departamental se organizará una Junta, que se denominará «Junta de Reconocimiento», compuesta de los dos Consejeros departamentales, un vecino de notoria hon-

AVISOS

radez, nombrado por la Municipalidad, un Fiscal, que lo será el Administrador de Rentas ó otro ciudadano de nombramiento del Ejecutivo, y el Secretario de la Gobernación Política. El vecino y el Fiscal, cuando no lo sea el Administrador de Rentas, será sustituido, en caso de impedimento, por el Contador; y el vecino será subrogado, en igual caso, por el que con calidad de Vocal suplente, nombre también la Municipalidad. Los tres Vocales de dicha Junta nombrarán uno de su seno para que la presida.

Art. 2º—Ante estas Juntas se presentarán los interesados manifestando, con claridad y especificación y por escrito, los hechos en que pretenden fundar alguna reclamación por exacciones ó daños sufridos en sus intereses con motivo de las guerras civiles desde 1903 á la fecha, y pidiendo que sobre ellos se les reciba la prueba correspondiente; y que, resultando éstos comprobados, se declare el reconocimiento del derecho reclamado.

Serán admisibles los medios de prueba que la ley establece.

Art. 3º—La Junta mandará presentar y recibir las pruebas que estime procedentes, dentro de un término que no exceda de veinte días, y las recibirá con citación del Fiscal. Puede también, cuando lo juzgue necesario, practicar de oficio, por sí, ó por medio de alguno de sus miembros, ó de despacho librado á la autoridad que crea oportuna, inspecciones oculares para constatar la verdad de los hechos. La tramitación puede llevarla cualquiera de los Vocales designados por la misma Junta. Si por causas no imputables al interesado hubiere dejado de practicarse la prueba ofrecida dentro del término de veinte días que se hubiere concedido, la Junta de Reconocimiento, á petición de parte, podrá conceder para ese efecto el término improrrogable de quince días.

Art. 4º—Dichas Juntas formarán expediente separado de cada solicitud, consignando en forma de acta las diligencias que practicaren, y vencido el término de pruebas, dictarán su sentencia, á más tardar, dentro de cinco días, declarando, en vista de la prueba rendida, hallarse ó no acreditado, en todo ó en parte, el derecho que se reclama.

Art. 5º—Después de pronunciadas sus sentencias, las referidas Juntas las remitirán inmediatamente, en revisión, al Ministerio de la Guerra. El Gobierno oír á el Fiscal General de Hacienda sobre la prueba de los hechos consignados y la justicia del derecho reclamado, mandando correrle traslado de los antecedentes, por tres días.

Art. 6º—Devuelto el expediente, el Gobierno mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el esclari-

cimiento de algún hecho ó punto dudoso, sea de oficio ó á petición del Fiscal; en caso contrario, con sólo la vista de los antecedentes y la apreciación de la prueba rendida, pronunciará sentencia, ya sea confirmando, reformando ó revocando el fallo consultado; y si éste fuere favorable á las pretensiones del interesado, mandará á extenderle una constancia de crédito por el valor del que se le reconozca, la que presentará al Ministerio de Hacienda para su registro.

Art. 7º—Cuando en las Juntas de que aquí se trata no hubiere unanimidad, dictarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Art. 8º—El Fiscal, en sus respectivos casos, tiene derecho de pedir y presentar las pruebas que estime convenientes y de objetar las contrarias.

Art. 9º—Las Juntas creadas por este decreto se establecerán el 1º de junio del corriente año, y durarán cinco meses en el ejercicio de sus funciones, pudiendo el Ejecutivo ampliar este plazo, si lo creyere conveniente. Las solicitudes presentadas dentro del término aquí fijado ó su prórroga, en su caso, serán resueltas por las Juntas aun después de vencidos éstos.

Les servirá de local la oficina del Consejo departamental, despacharán en ella dos horas diarias, por lo menos, y se usará papel común en sus procedimientos y en las solicitudes y certificaciones. Igual cosa se hará ante el Gobierno en cuanto al papel.

Art. 10.—Los interesados podrán hacerse representar por apoderado constituido en virtud de carta-poder autenticada, también en papel común, ó por declaración escrita, autorizada por el Secretario respectivo.

Art. 11.—Una vez conocido el monto total de las pérdidas, el Congreso próximo dictará la forma en que deben ser pagadas.

Art. 12.—El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los ocho días del mes de abril de mil novecientos once.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario 1º

RAMÓN FIALLOS,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

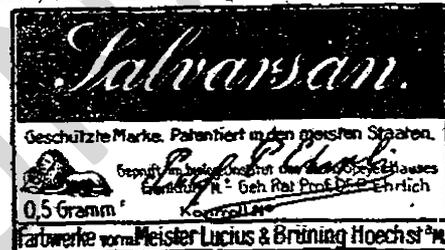
Tegucigalpa, 17 de abril de 1911.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

R. López G.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, hace saber: que con fecha 23 del corriente se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de la "Farbwerke vorm. Meister Lucius & Brüning," sociedad que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en Hochsts M., Alemania, pidiendo el registro y depósito de dos marcas de fábrica adoptadas por dicha sociedad para su uso en el comercio de los productos en que se emplean, las cuales se manifiestan por la representación por medio del grabado, y consisten: la primera, en la palabra "Salvarsan," reservándose el derecho de variaciones de escritura, distribución, color, etc., sirve para distinguir la fabricación de productos químicos: preparación contra infecciones de la sangre, y fué registrada bajo el número 114.511, el 29 de enero de 1909, en la Oficina Imperial de Patentes de Alemania. La otra, en un marbete en cuya parte superior, sobre un rectángulo de fondo negro, se



lee la inscripción "Salvarsan," y bajo, en fondo blanco, se lee primeramente la inscripción "Geschützte Marke," después, en la parte izquierda, se ve un león echado con escudo y en frente y debajo aparecen las siguientes inscripciones: "Geprüft im biolog. Institut des Georg Speyer-Hauses Frankfurt a./ Main. Geh. Rat Prof. Dr. Ehrlich Kontroll Nº 0.5 gram. Farbwerke vorm. Meister, Lucius & Brüning Hoechst a./ Main." Encima de la inscripción de la parte inferior va estampada la firma y rúbrica del profesor P. Ehrlich; quedando expresamente reservadas las variaciones de las diferentes partes esenciales, en cuanto á forma de escritura, color, disposición, etc. Esta marca sirve para distinguir la fabricación de productos químicos: productos farmacéuticos y terapéuticos y productos químicos para fines fotográficos, y fué registrada bajo el número 135.564, el 19 de octubre de 1910, en la Oficina Imperial de Patentes de Alemania. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 24 de enero de 1911.

M. CARIAS A.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor Ascensión Soriano ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el trece de diciembre de mil novecientos siete, ante el Juez de Paz de San Marcos, Notario, por la ley, don Bernardino García con motivo de la venta que el señor Nicolás Fuentes hace al presentado, por la suma de quince pesos, de un derecho proindiviso en la hacienda de Santa Teresa y Río Chiquito, jurisdicción de Mercedes, lindante ésta: al Norte, con terrenos de Cuncá y Volcancillo y de María G. de Cardona; al Sur, río Sumpul; al Oriente, con terrenos de Ezequiel Ariza y herederos de Evaristo Ortega y José Angel Rodeño; y al Poniente, con el mismo río, ejidos de San Marcos y terrenos de los herederos del señor Cecilio Serrano. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 Código Civil.—Ocotepeque, 24 de marzo de 1911.

JULIÁN ARRA D.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 22.